

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre primero de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00402-00 de JOHN ANGEL GONZALEZ DIAZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor **JOHN ANGEL GONZALEZ DIAZ** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y el de igualdad.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: en diciembre de 1996, fue víctima de un campo minado accionado por grupos armados al margen de la ley en jurisdicción del municipio de Calamar - Guaviare, evento en el cual sufrió graves lesiones y afectaciones a su integridad física, que posteriormente fueron evaluados y se determinó que como consecuencia de tales lesiones, se le genero la perdida de la capacidad laboral equivalente al 78.42%, tal como consta en el Acta de Junta Médico Laboral No. 2942 del 6 de agosto de 1997, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Señala que Mediante Resolución No. 2014-635494 del 29 de septiembre de 2014, emanada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue reconocido como víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de mina antipersonal, y que Con el fin de lograr la materialización de la indemnización económica a la que tiene derecho, ha presentado varios derechos de petición y asistido a citas en las instalaciones de la entidad Accionada sin lograr solución alguna y mucho menos el pago de la anhelada indemnización. Entre las comunicaciones enviadas, están: • Petición del 11 de mayo de 2021. Con respuesta que no resuelve nada de lo pedido y se limita a manifestar que debe programar cita en la entidad y a actualizar datos.

- Petición del 30 de agosto de 2021. Con respuesta igual a la anterior, en la que no resuelve nada. Que Con el fin de atender las dos respuestas, programo la cita por ellos sugerida en la cual solo se limitaron a indicarle que no tenía derecho, sin ninguna respuesta escrita del porqué supuestamente no tenía derecho. Que, si quería que le pagaran, debía allegar el soporte de un militar a quien, si se le hubiera pagado la indemnización, por lo que en la petición del 30 de agosto anexo copia del documento con No. 166770 del 26 de diciembre de 2012 expedido por la accionada donde se le efectuó el pago a un compañero por valor superior a los 22 millones de pesos.

Dice que el lunes 20 de los corrientes asistió a una nueva cita que programo, siendo atendido por el director de la entidad, quien sin ningún sustento jurídico o normativo una vez más le indicó que no aplicaba para la indemnización y que podía contratar abogados o lo que fuera pero que igual no se le daría ningún trámite, a la solicitud de pago de la indemnización.

Señala que Con la negativa de la entidad Accionada, además de vulnerar sus derechos fundamentales invocados, se le está revictimizando como víctima del conflicto armado y desconociendo su condición especial de discapacidad que padece, lo cual lo hace sujeto de protección especial por su condición de vulnerabilidad en la que se encuentra.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se Ordene a las Accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que dé respuesta completa, de fondo a sus peticiones y como tal proceda a hacer efectivo el pago de la indemnización como víctima del conflicto armado según resolución 2014-635494 del 29 de septiembre de 2014 (FUD. BK000079554), emanada de esa entidad. •

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 27 de 2021 se notifico la parte accionada, quien dio respuesta asi:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL  
A LAS VICTIMAS.

Indica que La Unidad para las Víctimas, que en virtud de la Ley 1448 de 2011, si bien es cierto los miembros de la fuerza pública pueden ser incluidos en el Registro Único de Víctimas por cualquier hecho victimizante ocurrido, también lo es, que solamente tienen acceso a las medidas de reparación a saber: la medida de satisfacción y garantías de no repetición, esto en razón a que se contempla que su compensación económica corresponderá por todo concepto al régimen especial que les sea aplicable. Informa al mar al

despacho, que el caso en particular del accionante no es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante Minas Antipersonas teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1448 de 2011.

Que Lo anterior le fue informado al accionante, mediante la comunicación 202172031012151 de fecha 29 de septiembre de 2021. Que de acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 2014-635494\_1 del 15 de septiembre de 2020, a raíz de la declaración realizada por el accionante ante esa entidad: Es importante mencionar que, el señor JOHN ANGEL GONZALEZ DIAZ era miembro de las Fuerzas Militares al momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual es necesario dar aplicación al párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que: "(...) Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley (...)" Por consiguiente, se concluye que una vez realizada una verificación del caso concreto, se encuentran elementos suficientes para reconocer las LESIONES PERSONALES FISICAS, como consecuencia del evento ocurrido el 31 de diciembre de 1996 en el municipio Calamar (Guaviare)..

Dice que no es viable para esa entidad acceder a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante Lesiones personales solicitada por el accionante, pues se vulneraría gravemente el derecho a la igualdad del que gozan otras víctimas del conflicto armado; sin embargo el accionante podrá acceder a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de

solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de vulnerabilidad la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición*

*aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.*

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta a las peticiones, la cual le fue notificada al correo [EXCERS@GMAIL.COM](mailto:EXCERS@GMAIL.COM) y se acompañó copia de la resolución del 15 de septiembre de 2020.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho victimizante y verificar la viabilidad de entrega de indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición de fondo, concreta indicando las razones por las cuales no procedía el pago de la indemnización reclamada y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no

tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, donde le explica la razón por la cual no se le reconoce la indemnización solicitada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOHN ANGEL GONZALEZ DIAZ** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a25293a3ef569f5e9e2268003b8e78773237a7857673cc18c0748e90469a2**

Documento generado en 01/10/2021 07:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>